Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Contractual
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00500
Demandante: Ricardo Herrera Ganem
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA -Otros

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a dar trámite previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que hasta la fecha no ha sido posible notificar a la demanda vinculada como tercero con interés al Consorcio Estructura, por no encontrarse un correo electrónico y/ o dirección donde enviar dicha notificación, del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2018, así las cosas se hace necesario su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará por Secretaría que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial y en los periódicos El Meridiano ò El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma, se advierte que transcurrido el termino establecido en la norma citada, se entenderá surtido el emplazamiento una vez transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que los terceros vinculados al proceso, se le designara de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem,* con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la demandada vinculada como tercero con interés al consorcio estructuras 015; conforme lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de fechas 22 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación en calidad de demandantes, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Ordenar al interesado publicar, a su elección, el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Meridiano ò El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma.

TERCERO: Ordenar por Secretaria que se publique el edicto emplazatorio Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, número de identificación tributaria NIT, si se conoce, las partes del proceso, naturaleza e identificar el Juzgado que ordena la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°. ___De Hoy 31/mayo /2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho 2018

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 23-001-33-33-2018-00303
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 25 de abril de 2018[1], por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine.*

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de controversias contractuales, por Servicios Postales Nacionales S.A., a través de apoderado judicial, contra la Universidad de Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Controversias Contractuales, presentada por Servicios Postales Nacionales S.A, a través de apoderado judicial, contra la Universidad de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Universidad de Córdoba, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto

[1] Folio 46

en el numeral 4° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Depositese la suma de $100.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.° __ de Hoy 31 mayo/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutivo: Carmen Sofía Bárcenas Morales
Ejecutado: Municipio de Chinú
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00373

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra el Municipio de Chinú, en atención a la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Sofía Bárcenas Morales, a través de apoderada judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son las sentencias de fechas 31 de marzo de 2014[1] - de primera instancia- y 11 de septiembre de 2014[2] – de segunda instancia-, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, respectivamente. En ese orden, en las citadas providencias se ordenó al Municipio de Chinú: **i).** Reconocer y pagar a título de reparación del daño a la señora Carmen Sofía Bárcenas Morales, el valor de las prestaciones sociales dejadas de percibir y que perciben los empleados de la entidad que desempeñan la misma labor durante el periodo que prestó sus servicios (desde el 1° de agosto y el 1° de diciembre de 1992; desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993; desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994 y desde el 23 de enero hasta el 30 de noviembre de 1995), liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios; y **ii).** Pagar a título de reparación del daño a la señora Carmen Sofía Bárcenas Morales, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo que prestó sus servicios. Por lo tanto, en atención a lo anterior, es dable advertir que, de acuerdo a las reglas establecidas por el Consejo de Estado, esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso[3].

En efecto, sobre la constitución del título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede

---

[1] Fls. 7-21
[2] Fls. 28-32
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*[4]. En ese orden, Lo anterior se resalta, en atención a que la citada sentencia fue proferida bajo las normas del C.C.A. y el C.P.C., por lo que la expedición de su copia con el propósito de iniciar el proceso para su ejecución, debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C., es decir; que sea primera copia con constancia de que prestan mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria, por lo que en caso de no ser aportada con estos requisitos no es procedente librar mandamiento de pago.

En ese orden, es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[5], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

En virtud de lo anterior, dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de sumas referentes a las prestaciones sociales dejadas de percibir por el ejecutante y los porcentajes de liquidación a pensión y salud del mismo, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

1). Copia auténtica de la sentencia condenatoria de fecha 31 de marzo de 2014[6] proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo.
2). Copia autenticada del edicto de notificación de la sentencia condenatoria[7].
3). Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2014[8], proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo.
4). Copia autenticada del edicto de notificación de la sentencia de segunda instancia[9].
5). Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria[10].
6). Solicitud de cumplimiento de las sentencias[11].
7). Copia simple de los contratos de prestación de servicios[12].

---

[4] Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado numero **68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)**, se expuso lo siguiente: *"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado **que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez**".*
[5] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.*
[6] Fls. 7-21
[7] Fl. 22
[8] Fls. 24-27
[9] Fl. 28
[10] Fl. 23
[11] Fls. 29-30
[12] Fls. 31-34

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($4´137.621)** - valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada[13]-, más los intereses moratorios adeudados a partir del 26 de septiembre del año 2014 - fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución- hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el 22 de enero de 2015[14] y por ende no cesaron los mencionados intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra el **Municipio de Chinú** y a favor de la señora Carmen Sofía Bárcena Morales, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($4´137.621)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **26 de septiembre de 2014**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del **Ministerio Público** que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

---

[13] Fls. 3-4
[14] Folio 29-30

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado **Fernando Alonso Salgado Juris**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.044.718 y portador de la Tarjera Profesional de abogado número 60.367 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N "__**De** Hoy 31/mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutivo: Edinson Francisco Doria Jiménez
Ejecutado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00362

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección – UNP, en atención a la demanda ejecutiva presentada por el señor Edinson Francisco Doria Jiménez, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son las sentencias de fechas 27 de noviembre de 2013[1] - de primera instancia- y 21 de julio de 2016[2] – de segunda instancia-, proferidas por esta Unidad Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, respectivamente. En ese orden, en las citadas providencias se ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. en supresión: **i).** Reconocer y pagar a favor del señor Edinson Francisco Doria Jiménez, el valor de las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los periodos en las cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 31 de agosto de 2005 hasta el 31 de marzo de 2011; y **ii).** Pagar a título de indemnización al señor Edinson Francisco Doria Jiménez, los porcentajes de cotización a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo que prestó sus servicios. Por lo tanto, en atención a lo anterior, es dable advertir que, de acuerdo a las reglas establecidas por el Consejo de Estado, esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso[3].

En efecto, sobre la constitución del título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *titulo complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la

---

[1] Fls. 30-49
[2] Fls. 20-28
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*[4]. En ese orden, Lo anterior se resalta, en atención a que la citada sentencia fue proferida bajo las normas del C.C.A. y el C.P.C., por lo que la expedición de su copia con el propósito de iniciar el proceso para su ejecución, debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C., es decir; que sea primera copia con constancia de que prestan mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria, por lo que en caso de no ser aportada con estos requisitos no es procedente librar mandamiento de pago.

En ese orden, es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[5], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En virtud de lo anterior, dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de sumas referentes a las prestaciones sociales dejadas de percibir por el ejecutante y los porcentajes de liquidación a pensión y salud del mismo, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

1). Copia auténtica de la sentencia condenatoria de fecha 27 de noviembre de 2013[6] proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo.
2). Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2016[7], proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo.
3). Copia autenticada del edicto de notificación de la sentencia de segunda instancia[8].
4). Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria[9].
5). Solicitud de cumplimiento de las sentencias[10].
6). Copia simple del Decreto 1933 de 1989[11].
7). Copia simple de los contratos de prestación de servicios[12].

---

[4] Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número **68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)**, se expuso lo siguiente: *"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación[5] ha señalado* ***que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.*** *En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.* ***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".***

[5] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.*

[6] Fls. 30-49

[7] Fls. 20-28

[8] Fl. 29

[9] Fl. 19

[10] Fls. 50-87

[11] Fls. 88-92

[12] Fls. 93-213

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($145´179.762)** - valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada[13]-, más los intereses moratorios adeudados a partir del 3 de agosto del año 2016 - fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución- hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el 16 de noviembre de 2016[14] y por ende no cesaron los mencionados intereses.

Finalmente, atendiendo al Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, artículo 18[15] y en anuencia con lo establecido en los artículos 7 y 9[16] del Decreto 1303 de 2014, y el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011 artículo 3[17] la entidad llamada a

---

[13] Fls. 2-5

[14] Folio 50

15 Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.
Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.
Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.
Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.

[16]Artículo 7o. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. <Ver Jurisprudencia Vigencia> - Aparte en rojo SUSPENDIDO provisionalmente> Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aun no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, **Dirección Nacional de Protección**, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 , del artículo 3o del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. ( )
Artículo 9o. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
PARÁGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.

17 Artículo 3o. Objetivo. **El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional** que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.
Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

asumir la condición de ejecutada en este proceso es la Unidad Nacional de Protección – UNP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra la **Unidad Nacional De Protección – UNP** y a favor del señor **Edinson Francisco Doria Jiménez**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($145´179.762)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **3 de agosto de 2016**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada **Unidad Nacional de Protección – UNP** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del **Ministerio Público** que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado **Fernando Alonso Salgado Juris**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.044.718 y portador de la Tarjera Profesional de abogado número 60.367 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °__**De** Hoy 31/mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00387**.
Demandante: Multisuministros y Asesorias S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las inconsistencias advertidas por la Secretaria, respecto a la información del proceso bajo estudio publicada en el sistema siglo XXI TYBA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que al proceso objeto de estudio, por error al momento de su radicación, le fue dado un radicado (2018-00355) qué previamente había sido asignado a otro proceso. Por lo tanto, se hace imperioso dar un nuevo número de radicado al proceso *sub examine* teniendo en cuenta la secuencia correspondiente. Lo anterior, con el fin de evitar confusiones al momento de proferir futuras decisiones, tanto en este proceso como en el que realmente cuenta con el radicado No. 2018-00355.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la secuencia de radicación que reposa en secretaría, se ordenará que se le asigne al presente proceso el siguiente número de radicado: 23-001-33-33-005-2018-00387.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Asígnesele al Proceso Ejecutivo, promovido por Multisuministros y Asesorías S.A.S. contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, el radicado No. **23-001-33-33-005-2018-00387**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.°_____ de Hoy 31/mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00528.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00528
Demandante: Aida Luz Martinez Llorente
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00362 – 2017-00385 – 2017-00386– 2017-00368 – 2017-00242 – 2017-00584 – 2017-00496 – 2017-00241.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A m

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00081.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de 18 de abril de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00081
Demandante: Alfonso Rafael Araujo de León
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- U.G.P.P, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00367**
Demandante: Álvaro Manuel Arrieta Caraballo
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

> *"**ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. ***Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*
> 2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad Parcial de la resolución Nº 28566 Del 01 de julio de 2008, la Nulidad de la Resolución Nº RDP 028824 del 18 de julio de 2017, y la nulidad de la resolución Nº RDP 039052 del 13 de octubre2017. No obstante revisado el expediente se observa que no aporto copia de los Actos Administrativos antes enunciados, las cuales son necesarias para el estudio de este proceso, de igual forma en el acápite de pruebas menciona otros documentos que tampoco fueron aportados, así las cosas es indispensable requerir a la parte actora que allegue con destino al proceso de la referencia copia del Acto Administrativo antes mencionado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar la abogada Lila Vanessa Barroso Diz identificado con cc N° 1.072.527.689 y portador de la tarjeta profesional N° 261.807 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

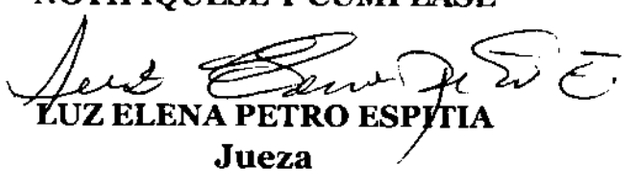

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °____ De Hoy 31/ mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00039**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00039
Demandante: Amparo de Jesús Ruiz Jiménez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 24 de abril de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.

..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00545
Demandante: Carlos Villadiego Pretelt
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de marzo de 2018; el apoderado de la parte actora presento memorial el día 19 de enero del año en curso reformando la demanda en los hechos 8 y 9, y anexando pruebas documentales; la demanda no ha sido notificada a la entidad demandada.

Establece el artículo 173 del C.P.A.C.A que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demandan.

Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> ***1.** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> ***2.** La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> ***3.** No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"*[1].

Sobre el término concedido para reformar la demanda el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda*

"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"[2].

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

"notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

---

[2] Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"[3].

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales antes de realizarse la notificación de la demanda a la entidad demandada, siendo asi y como quiera que esta fue presentada antes del vencimiento del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a admitir dicha reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Carlos Villadiego Pretelt, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° De Hoy 31/ Mayo/2018
A LAS **8:00** Am

CARMEN LUCIA JIMÈNEZ CROCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00208
Demandante: Carlos Arturo Mazo Lara
Demandado: Nacion- Ministerio de educación- F.N.P. S.

Vista la nota secretarial que obra en folio 22 del expediente, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial inadmitió la demanda ya que en el expediente no reposaba el respetivo poder que el demandante le otorga a su apoderado, concediéndosele un término de diez (10) para subsanarla so pena de rechazó. Providencia que fue notificada en estado electrónico de fecha 19 de abril de 2018.

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

> *Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

Como quiera que el actor no corrigió todas las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 93 **De** Hoy 31/mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° **23 001 33 33 005 2017-00080**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00080
Demandante: Cristina del Carmen Herazo Arrieta
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 43 **De Hoy 31/05/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00047.
Demandante: Dairo Miguel Tovar Arcia.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede se procede a corregir por error involuntario de este despacho el auto de fecha 11 de abril de 2018, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad,* atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad.* No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la ***aclaración, corrección y adición*** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o incluyan en ella"*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa la norma lo siguiente:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1° del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la

Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, se observa que el despacho incurrió en un error involuntario en el numeral 5°del auto de fecha 11 de abril de 2018, en el cual se le reconoce personería jurídica para actuar a persona distinta a quien el demandante le confirió poder.

Así las cosas, esta unidad judicial procede a la corrección del numeral 5° del auto de fecha 11 de abril de 2018, donde le reconoce personería para actuar a la abogada María Carmenza Monsalve Cataño, portadora de tarjeta profesional N° 255.822, debiéndosele reconocer la abogada Conny Yesenia Tamayo Morales, portadora de la T.P N° 281.797.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral quinto del auto de fecha de 11 de abril de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES:

> **QUINTO:** reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada Conny Yesenia Tamayo Morales, identificada con C.C N° 1.037.599.429 y portadora de la T.P N° 281.797 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N°_____De Hoy **31** /Mayo/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Duvis del Carmen Rangel Guzmán
Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Expediente No. 23.001.33.33.005-2017-00482

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro a las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de

condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C[1], señalo:

> *"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía".*

> *Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[2].*

En el asunto, la entidad demandada E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, llama en garantía a las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.198- 278) constata el Despacho que efectivamente se suscribió varios contratos entre las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS teniendo como tomador y asegurado a E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro. Además de lo anterior se adjunta prueba de existencia y representación legal de la aseguradora y copia del certificado de existencia y representación legal de las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y de la Cooperativa Laborando SAS, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas.

---

[1] Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro a las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las Cooperativas Asociadas de Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy **24/ mayo/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00272**
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe S.A E.S.P a través de apoderado judicial contra La Superintendencia de Servicios Públicos que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma observa esta unidad judicial que se debe vincular a este proceso, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor Manuel Enrique Morales como tercero con interés, debido a que la sanción interpuesta por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se originó a raíz de la queja que el interpuso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Electricaribe S.A E.S.P a través de apoderado judicial contra La Superintendencia de Servicios Públicos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Superintendencia de Servicios Públicos o quien haga sus veces, al señor Manuel Enrique Morales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Manuel Enrique Morales y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la

contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Grace Manjarres Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portador de la T.P. No. 169.460 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 30/Mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00027**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00027
Demandante: Enilsa Cristina Moreno Montiel
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha **24 de abril** de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.
>
> ..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00028**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00028
Demandante: Enrique Carlos García Londoño
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha **24 de abril** de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.
>
> ..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, treinta (30) mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00376**
Demandante: Eucaris Marlene Madera Tuiran
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Eucaris Marlene Madera Tuiran, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Eucaris Marlene Madera Tuiran, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 -de Hoy 31/mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00015. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00015
Demandante: Francisco Naranjo Ochoa
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 43 **De Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00370**
Demandante: Herminia Hernández López.
Demandado: Municipio de Purísima.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Herminia Hernández López a través de apoderado judicial contra el Municipio de Purísima que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Herminia Hernández López a través de apoderado judicial contra El Municipio de Purisima por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Purisima o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Herminia Hernández López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.897.193 y portador de la T.P. No.241.320 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 -de Hoy 31/mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

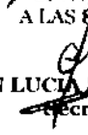

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00035.** Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00035
Demandante: Ines Patricia Barrios Ricardo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha **24 de abril** de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.
>
> ..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00215.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00215
Demandante: Isabel Cristina De Leon
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00280 – 2017-00260 – 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-00349 – 2017-342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00371**
Demandante: Jonny Francisco Montoya Cantero.
Demandado: Municipio de Cotorra.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jonny Francisco Montoya Cantero a través de apoderado judicial contra el Municipio de Cotorra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jonny Francisco Montoya Cantero a través de apoderado judicial contra El Municipio de Cotorra por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Cotorra o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Camilo Alfonso Pérez Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.911.992 y portador de la T.P. No.287.758 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, treinta (30) mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00366**
Demandante: Jorge Elías Miranda Pérez
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Elías Miranda Pérez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jorge Elías Miranda Pérez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 47 -de Hoy **31**/mayo/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00083**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00083
Demandante: Jorge Washinton Mangonez Gaviria
Demandados: ESE Hospital San José de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha **24 de abril** de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.

..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00382**
Demandante: Luis Fernando Reyes Cafiel
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Fernando Reyes Cafiel, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Fernando Reyes Cafiel, a travésde apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °62-de Hoy **31**/mayo/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00098
Demandante: Luis Manuel Ortega Mestra
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el señor Luis Manuel Ortega Mestra, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M, la cual fue admitida mediante auto de fecha de 30 de enero de 2018, y se notificó por estado electrónico de fecha 31 de enero de 2018.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 02 de mayo de 2018, solicitando reforma de la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> ***1.** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> ***2.** La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"*[1].

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

> *"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*
>
> *Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"*[2].

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

> *"notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo*

---

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.*
[2] Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente Nº 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"[3].

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 02 de mayo de 2018, fecha en la cual no se había vencido el termino de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Manuel Ortega Mestra, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1° del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° De Hoy 31/ Mayo/2018
A LAS **8:00** Am

CARMEN LUCIA JIMÈNEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00315.**
Demandante: Luis Miguel González Villadiego.
Demandado: Municipio de Puerto Libertador.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Miguel González Villadiego, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Puerto Libertador, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Miguel González Villadiego, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Puerto Libertador, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Angélica María Ortiz Causil, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.067.857.493** y portadora de la T.P. No.

181.062 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 63 -de Hoy 31/ Mayo/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00034**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00034
Demandante: Madid José Guerrero Ortiz
Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha **24** de **abril** de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.

..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00329
Demandante: Mareveth Manuel Laverde Osorio
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir por solicitud del apoderado de la parte demandante, el auto de fecha de 9 de Mayo de 2018, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad,* atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la ***aclaración, corrección y adición*** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o incluyan en ella"*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa la norma lo siguiente:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite,* esta unidad judicial expidió auto de fecha 9 de Mayo de 2018, en el cual el despacho incurrió en error expresando el nombre de demandante de forma incorrecta.

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 1° del auto de fecha 9 de mayo de 2018, donde se Admitió la demanda instaurada por el señor Mareveth Manuel Laverde Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha de 9 de Mayo 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

> **Primero: Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Mareveth Manuel Laverde Osorio, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N °_____De Hoy **31 / mayo /2018**

A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00264
Demandante: María Melba Rosero de Gonzales
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Melba Rosero de González a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Melba Rosero de González a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la abogada Gloria Rodríguez Alava, identificado con la C.C N° 30.711.707 de Pasto y portadora de la T.P N° 23.543 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

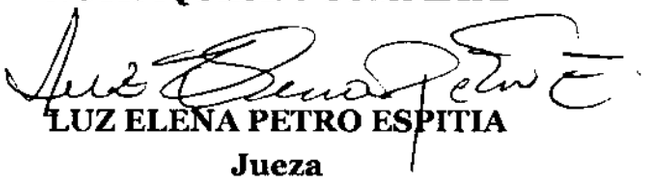

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 **De** Hoy 31 / Mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00584.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00584
Demandante: Maria Onice Hernandez Payares
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00362 – 2017-00385 – 2017-00386– 2017-00368 – 2017-00242 – 2017-00496 – 2017-00528 – 2017-00241.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00030. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00030
Demandante: Martha Lucia Arévalo Celemin
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 43 **De Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00377
Demandante: Maximiliano Padilla Pacheco
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el contenido de la demanda el artículo 162 numeral 7 del CPACA, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> ...
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Se observa, en el acápite de notificaciones obrante a folio 4, que la parte demandante y su apoderado expresa la misma dirección de notificación, por lo que se hace necesario requerirlo para que corrija tales falencias antes indicadas, en el sentido de que aporte su dirección de notificaciones de manera independiente a la de su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ___ De Hoy **31/mayo/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, treinta (30) mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00365**
Demandante: Miguel Maria Gomez Pastrana
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Miguel Maria Gomez Pastrana, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Miguel Maria Gomez Pastrana, a travésde apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 22 -de Hoy 31/mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00363**
Demandante: Miriam Espitia Espitia
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Miriam Espitia Espitia a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Miriam Espitia Espita a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Marcela Martínez Tapia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.856.029 y portador de la T.P. No. 259.975 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°49 de Hoy 31/Mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00364**
Demandante: Nexi del Carmen González Hoyos
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nexi del Carmen González Hoyos a través de apoderado judicial contra Colpensiones que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nexi del Carmen González Hoyos a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.007.540 y portador de la T.P. No. 136.610 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °43 -de Hoy 31/mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00023**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00023
Demandante: Nidia María Correa González
Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha **24 de abril** de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> "**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.

..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00029**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00029
Demandante: Nilecta Susana Ramírez Naranjo
Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 24 de abril de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> "**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.

..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00496.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00496
Demandante: Ramiro Antonio Perez Osorio
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00362 – 2017-00385 – 2017-00386– 2017-00368 – 2017-00242 – 2017-00584 – 2017-00528 – 2017-00241.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00357**
Demandante: Roberto Carlos Fuentes Payares
Demandado: Secretaria de Educación- Alcaldía de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores Roberto Carlos Fuentes Payares, Dorelly Del Carmen González Sánchez, William Alberto Padilla Rada, Jenny Sublay Córdoba Córdoba, Deibis Roberto Ávila Doria, Jhonny Miguel Ballesteros Ballesteros, Darío Román Hernández Amador, Elena Lucia Linche Benedetii, María Eugenia Doria Vargas, Claudia Patricia Pedroza Ramos, Maria del Rosario Correa Hernández, Antonio Javier Manjarres Mórelo, Janis Ramona Figueroa Sánchez, Erminia Elena Hernández Mejía, Tomas Lorenzo Ballesteros Ortega, Selidet Gonzáles Lemus, José de Jesús Martínez Martínez, Mónica María Lozano Ballesteros, Bertha Yalila Arteaga Correa y Efren Moisés Murillo Meza, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad de 20 actos administrativos notificados en el mes de septiembre de 2017, por medio de los cuales la Secretaria de Educación Municipal de Lorica- Alcaldía de Lorica ESE, en el numeral cuarto de cada una de las resoluciones, ordenó que los efectos fiscales serian a partir de la fecha de expedición de las mismas.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

> *"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; ***y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros****. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.*[1]"(Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado[2] dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; ***sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada"***[3]. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, o **(iii)** una relación de dependencia, o **(iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que todos los demandantes presentaron peticiones individuales a la demandada, y como consecuencia de ello se expidieron las respectivos resoluciones autónoma, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

---

[1] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
[2] Ibidem
[3] Ibid.

el día el día 19 de abril de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda); para lo cual se le otorga un término de diez (10) días con el fin que el abogado retire los anexos de las señoras señaladas, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estas tres señoras en la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señor ROBERTO CARLOS FUENTES PAYARES, cumple los requisitos de ley para su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °__de Hoy 31 /MAYO/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió las resoluciones demandados, y la solicitud del mismo derecho, no son suficientes para afirmar que existe una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituyen un acto administrativo independiente.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de las demandantes resaltados en el medio de control citado.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor ROBERTO CARLOS FUENTES PAYARES, por ser la primera que se indica en la demanda.

Con relación a los demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 19 de abril de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de las señoras señaladas, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estas tras señoras en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda del señor ROBERTO CARLOS FUENTES PAYARES, cumple los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor ROBERTO CARLOS FUENTES PAYARES, por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de los señores Dorelly Del Carmen González Sánchez, William Alberto Padilla Rada, Jenny Sublay Córdoba Córdoba, Deibis Roberto Ávila Doria, Jhonny Miguel Ballesteros Ballesteros, Darío Román Hernández Amador, Elena Lucia Linche Benedetii, María Eugenia Doria Vargas, Claudia Patricia Pedroza Ramos, Maria del Rosario Correa Hernández, Antonio Javier Manjarres Mórelo, Janis Ramona Figueroa Sánchez, Erminia Elena Hernández Mejía, Tomas Lorenzo Ballesteros Ortega, Selidet Gonzáles Lemus, José de Jesús Martínez Martínez, Mónica María Lozano Ballesteros, Bertha Yalila Arteaga Correa y Efren Moisés Murillo Meza, para que presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00039
Demandante: WIGILDA DEL SOCORRO CRUZ CRUZ
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se

procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °____de Hoy 31/ mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00058**. Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado número: 23-001-33-33-005-2018-00058
Demandante: Zenon Segundo Herrera Ayazo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha **24 de abril** de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.
>
> ..." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de **Hoy 31/05/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00270.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00270
Demandante: Abel Enrique Renhals Morelo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-00349 – 2017-342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 17 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00345.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00345
Demandante: Alvaro de Jesus Antas Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00349 – 2017-342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00355
Demandante: ANA PORFIRIA SANTOS VILORIA
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica **(artículo 243 ibídem)**; y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se

procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °___de Hoy 31/ mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00161
Demandante: Antonio Carlos Hernández García
Demandado: ESE Camu Santa Teresita

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 43 **De Hoy 31/05/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00285.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00285
Demandante: Daniel Morelo Mariaga
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-349 – 2017-00342 – 2017-00344 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00286.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Monteria

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00286
Demandante: Dider Enrique Blanco Cordero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-349 – 2017-00342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00279.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00279
Demandante: Edinson Enrique Mangones Blanquicet
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00345 – 2017-00349 – 2017-342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 23 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00349.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00349
Demandante: Elsa Emilia Buendia Solano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 13 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00369.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00369
Demandante: Oneida Del Socorro Gonzalez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-349 – 2017-00342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00344.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00344
Demandante: Freddy Armando Soto Falon
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-349 – 2017-00342 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00241.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00241
Demandante: Gladys Maria Gonzalez Avila
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00362 – 2017-00385 – 2017-00386– 2017-00368 – 2017-00242 – 2017-00584 – 2017-00496 – 2017-00528.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 09 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00340.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00340
Demandante: Gloria Esther Tapia Arrieta
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-349 – 2017-00342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00076
Demandante: Guillermo Duque Herrera
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a dar trámite previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que hasta la fecha no ha sido posible notificar personalmente a la señora Epifanía Del Carmen Peña Campo, del auto de fecha 27 de febrero de 2018, quien está llamada a suceder en el presente proceso por ser la cónyuge del señor Guillermo Duque Herrera, así las cosas se hace necesario su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará por Secretaría que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial y en los periódicos El Meridiano ò El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma, se advierte que transcurrido el termino establecido en la norma citada, se entenderá surtido el emplazamiento una vez transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que los terceros vinculados al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem,* con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la señora Epifanía Del Carmen Peña Ocampo; conforme lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual se le designó como sucesora procesal, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Ordenar al interesado publicar, a su elección, el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Meridiano ò El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma.

TERCERO: Ordenar por Secretaria que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, si se conoce, las partes del proceso, naturaleza e identificar el Juzgado que ordena la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °____ De Hoy 31/ Mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00242.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00242
Demandante: Heberto Ramiro Perdomo Arroyo
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00362 – 2017-00385 – 2017-00386– 2017-00368 – 2017-00584 – 2017-00496 – 2017-00528 – 2017-00241.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 47 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00353.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00353
Demandante: Herminia Janeth Salgado Blanco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

De otra parte, advierte el despacho que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, dado que habiéndose surtido la notificación a la parte demandada el día 11 de enero de 2018, la demanda quedo en la secretaria de esta Unidad Judicial durante el termino de 25 días, los cuales iniciaron el día 12 de enero de 2018 y vencieron el día 15 de febrero de 2018, posteriormente los 30 días faltantes del termino de traslado de la demanda, inicio el día 16 de febrero de 2018 y venció el día 6 de abril de la misma anualidad.

En consecuencia, se evidencia que dicha contestación fue allegada el día 16 de mayo de 2018, estando vencido el término para ello.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00260- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-00349 –

2017-342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00151
Demandante: Luis Roberto Burgos Barón
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro – Colpensiones- Porvenir S.A

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el señor Luis Roberto Burgos Barón, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Ciénaga de Oro, Colpensiones y Porvenir S.A, la cual fue admitida mediante auto de fecha de 25 de mayo de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha 26 de mayo de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 18 de abril de 2018, solicitando reforma de la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> ***1.** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> ***2.** La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"*[1].

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

> *"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*
>
> *Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"*[2].

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

> *"notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo*

---

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.*
[2] Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente Nº 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"[3].

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 18 de abril de 2018, fecha en la cual no se había vencido el termino de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Roberto Burgos Barón, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ciénaga de Oro, Colpensiones y Porvenir S.A, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° De Hoy 31/ Mayo/2018
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÈNEZ CROCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00260.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00260
Demandante: Manuel Francisco Rodriguez Alvarez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-00349 – 2017-342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00255.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00255
Demandante: Marina Esther Diaz Torres
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de septiembre de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2017-00351.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00386.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00386
Demandante: Martha Cecilia Gonzalez Pacheco
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00362 – 2017-00385 – 2017-00368 – 2017-00242 – 2017-00584 – 2017-00496 – 2017-00528 – 2017-00241.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00381.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00381
Demandante: Mercedes Amelia Cavadia Argel
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-349 – 2017-00342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00362.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Monteria

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00362
Demandante: Neyla Rosa Montoya Coronado
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00385 – 2017-00386 – 2017-00368 – 2017-00242 – 2017-00584 – 2017-00496 – 2017-00528 – 2017-00241.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 13 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00280.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00280
Demandante: Ramon Carmelo Ruiz Rosso
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353 - 2017-00215 – 2017-00260 – 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-00349 – 2017-342 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00368.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00368
Demandante: Rigoberto Fuentes Vargas
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00362 – 2017-00385 – 2017-00386– 2017-00242 – 2017-00584 – 2017-00496 – 2017-00528 – 2017-00241.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 0052017-00342.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00342
Demandante: Rosa Maria Franco Cabeza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidos (22) de junio de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00353- 2017-00215 – 2017-00280 – 2017-00 360– 2017-00270 – 2017-00279 – 2017-00345 – 2017-349 – 2017-00344 – 2017-00285 – 2017-00369 – 2017-00340 – 2017-00381 – 2017-00286.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00385.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00385
Demandante: Sofia Elena Lopez Luna
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 P.M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00362 – 2017-00386 – 2017-00368 – 2017-00242 – 2017-00584 – 2017-00496 – 2017-00528 – 2017-00241.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00351.** Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Monteria

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00351
Demandante: Sonia Villalba Leon
Demandado: Nacion - Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de septiembre de 2018, a las 09:30 A .M, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2017-00255.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 31/05/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTYRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zuleidy Otero Doria
Demandado: E.S.E Camu Prado de Cereté
Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00404

Visto el informe secretarial se avizora que la actora presenta excusa por la no asistencia a audiencia de pruebas de fecha 8 de mayo de 2018, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, advierte el Despacho que mediante audiencia de pruebas de fecha 10 de abril de 2018 se fijó fecha y hora para continuar con dicha diligencia el día 8 de mayo de ese mismo año a las 3:45 p.m, la cual se llevó a cabo en la fecha acordada sin que asistiera la demandante - quien solo asistió a la sala luego de que se dio por terminada la audiencia, manifestando que la había retrasado la lluvia-, pese a la citación realizada por el Juzgado con el fin de que absolviera interrogatorio de parte. En ese orden, teniendo en cuenta la inasistencia de la demandante a la aludida audiencia, en el trámite de la misma se advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes podía presentar excusas justificando su inasistencia, y que de no hacerlo se procedería a ordenar la presentación de los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, respectivamente, por escrito. Posteriormente, dentro del término previamente indicado, la abogada de la parte actora allegó excusa médica de la demandante, donde se manifiesta que para la fecha y hora de la audiencia ésta se encontraba en urgencias por dolor agudo en el maxilar inferior[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que existen incongruencias entre las excusas dadas verbalmente por la demandante Zuleidy Otero Doria al finalizar la precitada audiencia de pruebas, y las manifestadas por la apoderada de ésta posteriormente. Por consiguiente, la excusa presentada por la abogada de la parte actora no será aceptada por el Despacho, dado que la demandante acudió a la audiencia pero luego de que esta había finalizado.

En relación a dicha excusa, el Despacho se permite por remisión expresa del artículo 211 de la ley 1437 de 2011, traer a colación el artículo 204 de la Ley 1564 de 2012, norma que regula lo relacionado con la inasistencia de quien es citado a surtir interrogatorio de parte, expresando al respecto lo siguiente: *"La inasistencia del citado a interrogatorio* ***solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*** *que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia,* ***el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*** *(...)"*[2].

[1] Folios 238-239
[2] Ley 1564 de 2012. Artículo 204. *Inasistencia del citado a interrogatorio.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 205 de esa normatividad trae como consecuencia de la inasistencia del citado a la audiencia, la confesión presunta de los hechos que sean susceptibles de confesión siempre y cuando exista interrogatorio escrito. Ahora bien, cuando no repose interrogatorio escrito la inasistencia del citado configura la confesión presunta de los hechos susceptibles de confesión contenidos en las excepciones de mérito de la contestación de la demanda, según el caso[3]. Por consiguiente, se tendrá por configurada la confesión presunta de los hechos contenidos en las excepciones propuestas por la parte demandada y que sean susceptibles de confesión de acuerdo a lo expuesto en el artículo 205 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el periodo probatorio y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de las partes, dentro de los 10 días siguientes a esta providencia, termino en el cual el Ministerio Público puede rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE la excusa presentada por la abogada Vanessa Bula Mendoza, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el periodo probatorio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° de Hoy **31/Mayo/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

[3] **Artículo 205. *Confesión presunta.***
La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Popular
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00129
Demandante: Municipio de Montelíbano
Demandado: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a dar trámite previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que hasta la fecha no ha sido posible notificar personalmente a las señoras María Camila Jiménez Porras e Isabel Jiménez Porras, a quienes se les orden su vinculación al presente proceso en audiencia llevada a cabo el día 20 de marzo de 2018, por ser las citadas hijas de la causante, así las cosas se hace necesario su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará por Secretaría que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial y en los periódicos El Meridiano ò El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma, se advierte que transcurrido el termino establecido en la norma citada, se entenderá surtido el emplazamiento una vez transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que los terceros vinculados al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem,* con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a las señoras María Camila Jiménez Porras e Isabel Jiménez Porras; conforme lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual se le designó como sucesora procesal, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Ordenar al interesado publicar, a su elección, el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Meridiano ò El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma.

TERCERO: Ordenar por Secretaria que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, si se conoce, las partes del proceso, naturaleza e identificar el Juzgado que ordena la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °____ De Hoy 31/ Mayo/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:Reparacion Directa .

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00117**

Demandante: Deiver Manuel Alvarez Lopez

Demandado: Nacion- Ministerio de Justicia -INPEC

Mediante auto de fecha veinticiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se declaro una indebida acumulación de demandantes no obstante esta unidad judicial hizo la salvedad que solo estudiaría la demanda impetrada por el señor Deiver Manuel Álvarez López.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparacion Directa por el señor Deiver Manuel Alvarez Lopez, a través de apoderado judicial contra la Nacion- Ministerio de Justicia –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Deiver Manuel Álvarez López, a través de apoderado judicial contra la Nacion- Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nacion- Ministerio de Justicia –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítese la suma de $100.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Oscar Fernandez Chagin, identificado con la cédula de ciudadanía N° **7471017** y portador de la T.P. No. **41720** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy **24**/mayo/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00325**
Demandante: José Antonio Duque Nader y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Antonio Duque Nader y Otros a través de apoderado judicial contra La Nación Fiscalía General de la Nación que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma se vinculara a La Rama Judicial conforme a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A.

> *Artículo 171. Admisión de la demanda*
> *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
>
> *3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Antonio Duque Nader y Otros a través de apoderado judicial contra La Nacion- Fiscalía General de la Nación por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO:Vincúlese a La Nación- Rama Judicial por tener interés directo en el resultado del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a La Nacion - Fiscalía General de la Nación,Rama Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada a la Rama Judicial y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Numa Rafael Ortiz Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.042.621y portador de la T.P. No. 72.814 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °43 -de Hoy 31/Mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00505.** Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00505
Demandante: Miryam de Jesús Guzmán Hernández
Demandado: Registraduría Nacional- Rama Judicial- Otros

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05 de abril de 2018, mediante la cual revoca el auto de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, proferida por esta unidad judicial.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 23 **De Hoy 31/mayo/2018**
A LA 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00266.**
Demandante: Plásticos Desechables AAA
Demandado: Municipio de Tierralta

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 del código C.P.A.C.A y 78 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Reparación Directa, por Plásticos Desechables AAA, a través de apoderado judicial contra Municipio de Tierralta, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Plásticos Desechables AAA, a través de apoderado judicial contra El Municipio de Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Tierralta o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 13 de Hoy **31**/mayo/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación Extrajudicial
Expediente: No. 23-001-33-31-005-2017-00615.
Convocante: Consorcio INTER
Convocado: INVIAS

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Desarchívese el expediente previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016.

2. Con cargo al solicitante, ordénese el desglose de los anexos aportados en la demanda. Déjese constancia en el expediente.

3. Cumplido lo anterior vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 23 De Hoy 31/mayo /2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2017 00493**
Accionante: Eugenia del Socorro Murillo Tapia
Accionados: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previas las siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha de 16 de enero de 2018, se resolvió declarar que la representante legal de Colpensiones incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el numeral segundo del fallo de impugnación de tutela de fecha 27 de noviembre de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia. En tal sentido, en el citado auto se ordenó SANSIONAR a la señora **ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ** en su condición de Representante Legal de Colpensiones, con multa equivalente a tres (3) salarios minino legales mensuales vigentes (...).

2. Por su parte, en la sentencia de fecha de 27 de noviembre de 2017 se dispuso: ordenar a Colpensiones que dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a corregir la Historia Laboral de la señora Eugenia del Socorro Murillo Tapia.

3. Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018 el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió: "(...) confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de fecha de 16 de enero de 2018 (...).

II.SOLICITUD DE INAPLICACION

Arguye la parte accidentada que ya fue corregida el historial laboral de la señora EUGENIA DEL SOCORRO MURILLO TAPIA, como se observa en la resolución allegada SUB 20950 de 24 de enero de 2018 en consecuencia se ordenó reconocer la pensión a favor de el accionante.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que la Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS S.A, presento memorial solicitando que no se haga efectiva la sanción impuesta contra el Representante Legal de la Nueva EPS, y en consecuencia se impliqué la misma, argumentando que: (...) que ya fue autorizada la aprobación del procedimiento

QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL, a favor del señor Gabriel Gómez Arrieta, tal como se desprende del memorial allegado por la Nueva EPS, el cual fue proferido por la IPS VISION TOTAL (...).

De acuerdo a lo anterior, el despacho advierte que con las precitadas solicitudes la entidad accionada aporta memorial en el cual indica que le fue autorizada la aprobación del procedimiento QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL, a favor del señor Gabriel Gómez Arrieta, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la inaplicación de la sanción en incidente de desacato al Consejo de Estado resalto lo siguiente:

> *"(...) **frente al auto de 31 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Choco, por medio del cual se le negó la solicitud elevada por la UGPP para que se le implicase la sanción impuesta a la actora en el tramite incidental por haber sido acatada la orden judicial proferida en la sentencia de 28 de enero de 2016, la sala advierte que si presento una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que lo allí resuelto contradice arbitrariamente el precedente jurisprudencial aplicable sobre la materia.** (...) en el referido proveido, el Tribunal Administrativo del Choco también manifestó que la UGPP le informo que ya había reincorporado en la nómina de pensionados a la señora [actora] y que había dado la orden de pagarle todas las mesadas dejadas de percibir desde su exclusión, por lo tanto no existía duda del acatamiento de la orden judicial y con ello, del cumplimiento de la finalidad de incidente de desacato, siendo procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó la solicitud de la actora y mantuvo incólume la sanción con lo cual claramente se le conculco su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la Sala ampara el derecho Fundamental al debido proceso de la actora. (Negrilla fuera del texto).*

Igualmente, el citado cuerpo colegiado sostiene que no existe razón alguna justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por misma y ha procedido a cumplir la respectiva orden de tutela, aun con posterioridad a la resolución del grado de consulta. La aludida corporación sobre la implicación de la sanción por desacato luego de que se haya resuelto el grado jurisprudencial de consulta dispuso:

> *"(...) en ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos*

fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...) *(negrilla fuera de texto)*

Previamente se había pronunciado el citado Tribunal bajo los mismos lineamientos jurisprudenciales en un caso en el cual se encontraba en firme la sanción por desacato, y se había comunicado a la entidad encargada de la respectiva ejecución. En esta oportunidad el Consejo de Estado indico:

"(...) ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicito el Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta merito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenara al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comuníquese a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, ***poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante (...).***

De los citados preceptos jurisprudenciales se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Por consiguiente, encuentra esta Unidad Judicial que en esta oportunidad procedente INAPLICAR LA SANCION impuesta en contra de la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO en su condición de Gerente Zonal Córdoba de la Nueva EPS en el proceso *sub examine*, como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado. Como consecuencia, comuníquese la presente decisión y archívese el expediente.

Finalmente, advierte el despacho que en fecha de 15 de febrero de 2018 esta unidad judicial por error agrego al expediente auto de solicitud de inaplicar sanción distinto, ya que las partes y el número de radicado no corresponden a este proceso.

Así entonces, este despacho procede a desagregar el auto antes mencionado correspondiente a los folios 38 – 39 del expediente, asimismo déjese las denotaciones el sistema web siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sanción por desacato de multa equivalente a tres (3) SMLMV impuesta a la señora ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ mediante auto de fecha de 16 de enero de 2018 carece de objeto; en consecuencia, INAPLIQUESE la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Publico que interviene en este Despacho Judicial.

TERCERO: DESAGRESE del expediente los folios 38-39, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, déjese las detonaciones en el sistema web siglo XX

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

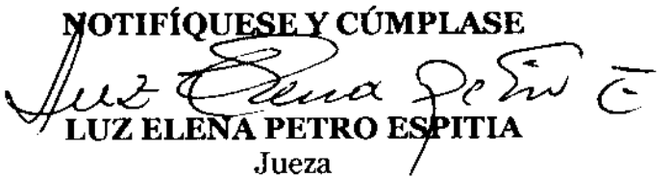

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 43 De Hoy 31/mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Arrázola Corcho
Secretaria